



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021**

**Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-01003-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Moisés Rafael Quintero Calderón contra la ARL Seguros Bolívar, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, la EPS Sanitas S.A.S., la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la dignidad humana, los cuales consideró vulnerados por la administradora de riesgos laborales accionada, al negarse a continuar prestándole los servicios médicos que requiere luego de haber sufrido un accidente laboral, bajo el argumento que existe una lesión anterior.

Por lo anterior, el gestor solicitó que se le amparen las garantías superiores descritas, se ordene a la ARL Seguros Bolívar que proceda a programar y entregar los procedimientos quirúrgicos y los medicamentos e insumos que le han sido prescritos por sus médicos tratantes, aunado a que le preste de manera integral los servicios médicos que le permitan recuperar su salud.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. informó que el tutelante sufrió accidente laboral el 13 de junio de 2021, consistente en que se resbaló y cayó por una escalera, lo que ocasionó un trauma rotacional de la rodilla derecha sin que sea contundente sobre la misma.

Precisó que como ARL le brindó las prestaciones médicas que requirió el actor en su proceso de rehabilitación, pues le realizó resonancia nuclear magnética de la rodilla derecha el 22 de junio del año que avanza, la cual reportó *“lesión osteocondral en la superficie de apoyo del cóndilo femoral medial de naturaleza traumática o degenerativa, contusiones en reducción en médula ósea posterior a los*

*platillos tibiales ruptura completa del ligamento cruzado anterior desgarró horizontal oblicuo en el cuerpo del menisco lateral”.*

Así mismo, fue evaluado por ortopedia, el 30 de junio siguiente reportó *“desgarro de ambos meniscos, lesión de ligamento cruzado anterior y lesión del cóndilo femoral indicando reconstrucción de ligamento cruzado anterior con meniscoplastia y condroplastia por artroscopia”.*

Fue evaluado nuevamente en consulta de medicina laboral el 26 de agosto de los corrientes, reportándose por parte del actor antecedente previo de hace dos años de lesión a nivel de rodilla derecha durante evento deportivo (Jugando Fútbol). Así mismo, el tutelante refirió haber realizado 10 sesiones de terapia física y señaló no encontrarse medicado.

Por medicina laboral se concluyó que se trataba de un paciente con antecedente de trauma previo de alto impacto a nivel de la rodilla derecha en evento deportivo (futbol), y con evento laboral actual de bajo impacto a este mismo nivel, con estudios radiológicos que no se correlacionan con el mecanismo de trauma sufrido actualmente, pero que sí pueden corresponder a lesión antigua deportiva.

Así mismo, se ultimó que el paciente sufrió esguince de rodilla, por lo que contó con proceso de rehabilitación terminado, con sintomatología actual no relacionada con el evento agudo.

Con base a lo anterior, el Grupo Interdisciplinario de Calificación de la ARL calificó la pérdida de capacidad laboral del tutelante con el Dictamen 17975664 - 4937 del 6 de septiembre de 2021 y determinó un porcentaje del 0.0%, lo que significa que, a su juicio, no existen secuelas pendientes por atender con relación al accidente laboral sufrido por el actor.

Dicha determinación le fue notificada a todas las partes y el accionante presentó inconformidad frente al dictamen emitido, razón por la cual, su caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

## **RESPUESTAS DE LOS VINCULADOS**

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca señaló que el caso del tutelante le fue remitido por parte de la ARL Bolívar, con el objeto de dirimir la controversia presentada por el paciente frente al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado en primera oportunidad por la aludida administradora, quien calificó el diagnóstico *Esguince de la rodilla derecha*, con 0%, origen: Accidente de Trabajo, Fecha de Estructuración: 26 de agosto de 2021. Los diagnósticos *Desgarro meniscal rodilla derecha*, *Desgarro de ligamento cruzado anterior*

*rodilla derecha* fueron calificados como NO derivados del accidente de trabajo.

Al encontrarse ajustada la documentación presentada, se procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, asignándosele a la médica ponente Dra. Ana Lucía López Villegas.

Sin embargo, en los próximos días se citará al paciente a valoración médica a través de la modalidad de teleconsulta, dado el alto volumen de casos que cursan en la entidad. Posterior a esa fecha, si se efectúa la valoración y no se ordena la práctica de exámenes complementarios, el médico ponente presentará el proyecto de calificación a los demás integrantes de la sala en audiencia privada, se emitirá el dictamen que se notificará a las partes interesadas por correo electrónico, el cual es susceptible de la interposición de los recursos de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud señaló que por tratarse de un accidente de trabajo, los artículos 5 y 6 del Decreto 1295 de 1994 establecen las prestaciones asistenciales y de servicios de salud a cargo de las Aseguradora de Riesgos Laborales, por tanto, la ARL debe tener un convenio con la respectiva EPS, con el fin de que se le presten los servicios de salud al afiliado, situación aplicable al presente asunto, si se trata de tratamientos de rehabilitación profesional y servicios de medicina ocupacional.

Finalmente, la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores Provincia de San José, en su condición de empleador del accionante, se abstuvo de emitir pronunciamientos respecto de las pretensiones de la acción por considerar que se trata de un pleito exclusivo de las partes.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si la Administradora de Riesgos Laborales Seguros Bolívar vulneró las garantías constitucionales invocadas por el tutelante, al negarse a continuar prestándole servicios médicos tras considerar que éste cuenta con un proceso de rehabilitación terminado, que conllevó a que fuera calificado con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 0%.

La Corte Constitucional ha señalado que las ARL forman parte del Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano y deben someterse a las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de que todas las personas puedan acceder al servicio público de Seguridad Social, bajo la dirección, coordinación y control del

Estado, de tal manera que las entidades encargadas de su prestación, bien sean públicas o privadas, actúen como un sistema armónico, que permita hacer real el principio del acceso y la continuidad del servicio público de la seguridad social y, en particular, el acceso a la atención salud.

Ahora bien, las prestaciones de las que deben hacerse cargo las ARL según el Decreto Ley 1295 de 1994, Art. 5° y 7° , son: asistencia médica, quirúrgica, terapéutica, farmacéutica, los servicios de hospitalización, los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, el suministro de medicamentos y la rehabilitación física y profesional, entre otros, y las prestaciones económicas.

Ahora bien, frente a la posibilidad de que una ARL deje de prestar los servicios asistenciales y económicos a un afiliado, la Corte Constitucional, en la sentencia T-125 del año 2007, señaló que las Administradoras de Riesgos Laborales:

*“tienen derecho a objetar el origen de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que les han sido reportados y que, si agotado el procedimiento establecido en la ley y decidido por las autoridades competentes (Juntas de Calificación Regionales y Junta Nacional de Invalidez), se determina el origen común de la enfermedad o accidente, pueden dejar de prestar los servicios asistenciales y económicos que la ley establece a su cargo.*

*Sin embargo, en el caso en estudio tal procedimiento no se ha agotado, pues se está a la espera de un pronunciamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en virtud de la apelación interpuesta por la ARP del Seguro Social. **Además, las normas en materia laboral deben interpretarse de manera favorable al trabajador, de manera que cuando la norma establece que “hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP<sup>1</sup> continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal”, es claro que se incluye en este término el tiempo que se requiera para definir la situación del afiliado a la ARP. En este caso, el tiempo para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez resuelva el recurso interpuesto por la ARP del Seguro Social”.***

En el presente asunto se encuentra probado lo siguiente:

- a) El señor Moisés Rafael Quintero Calderón está afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía Seguros Bolívar, por parte de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos, desde el 30 de diciembre del año 2017.

---

<sup>1</sup> Con la expedición de la Ley 1562 de 2012, las Administradoras de Riesgos Profesionales ahora se denominan Administradoras de Riesgos Laborales.

- b)** El citado señor sufrió un accidente laboral el 13 de junio de 2021, fue atendido desde el incidente por su ARL Seguros Bolívar, la cual lo diagnosticó con “*Esguince de la rodilla derecha*”, brindándole el proceso de rehabilitación pertinente para ese padecimiento.
- c)** Posteriormente, el Grupo Interdisciplinario de Calificación de la ARL Seguros Bolívar calificó la pérdida de capacidad Laboral del accionante con un porcentaje del 0.0%, en su opinión, no existen secuelas pendientes por atender con relación al accidente laboral.

Dicha determinación obedeció a que según la ARL el evento laboral de bajo impacto sufrido por el actor, estuvo precedido por un trauma previo de alto impacto a nivel de su rodilla derecha en un evento deportivo (jugando futbol), lo cual influye directamente en que la sintomatología que presenta actualmente el tutelante no se relacione con el evento laboral sufrido.

- d)** Inconforme con la postura y la calificación de la ARL, el accionante oportunamente expuso su descontento, por lo que el caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
- e)** Dicha Junta informó a este estrado que a la fecha el asunto fue asignado a la médica ponente Dra. Ana Lucía López Villegas, quien dispondrá próximamente la citación del paciente a valoración médica a través de la modalidad de teleconsulta, en la que se decidirá si es necesaria o no la práctica de exámenes complementarios.

Posteriormente el médico ponente presentará el proyecto de calificación a los demás integrantes de la sala en audiencia privada, luego de lo cual se emitirá el dictamen que se notificará a las partes interesadas por correo electrónico, el cual es susceptible de la interposición de los recursos de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Del análisis conjunto de la jurisprudencia y las pruebas anotadas, se tiene que la ARL Seguros Bolívar vulneró el derecho fundamental a la salud del señor Moisés Rafael Quintero Calderón, al negarse a continuar prestándole los servicios médicos que requiere para el manejo de la patología y la sintomatología que lo aqueja en la actualidad, con base en que las mismas no se derivan del accidente de trabajo sufrido del 13 de junio de 2021, lo cual conllevó a una calificación de pérdida de capacidad laboral 0.0%.

Lo anterior, en la medida que dicha postura desconoce el hecho de que a la fecha no se ha definido la situación del afiliado

para con la Administradora de Riesgos Laborales, a tal punto que su caso se encuentra en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a la espera de la decisión que dirima la controversia promovida por el paciente frente a la calificación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado en primera oportunidad por la aludida ARL.

De manera que se ordenará que la accionada que continúe prestando todos los servicios médicos que la ley le obliga para con su afiliado Moisés Rafael Quintero Calderón, de acuerdo a los padecimientos que lo aquejan y las prescripciones de sus médicos tratantes, hasta que se produzca la decisión definitiva de la autoridad competente, sobre el grado de incapacidad del promotor del amparo y si en efecto los diagnósticos de "*Desgarro meniscal rodilla derecha, Desgarro de ligamento cruzado anterior rodilla derecha*" no se derivan del accidente de trabajo sufrido.

Cabe señalar, que los servicios asistenciales que debe prestar la accionada al actor, se relacionan justamente con el aludido diagnóstico, pues el frente al "*Esguince de la rodilla derecha*" se suministró la rehabilitación requerida.

En conclusión, el amparo invocado se concederá. Respecto a las entidades vinculadas se ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **Moisés Rafael Quintero Calderón**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ARL Seguros Bolívar**, que a través de su Representante legal o quien haga sus veces, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, le preste los servicios asistenciales que requiera su afiliado **Moisés Rafael Quintero Calderón**, y que se encuentren relacionados con el diagnóstico "*Desgarro meniscal rodilla derecha, Desgarro de ligamento cruzado anterior rodilla derecha*", de acuerdo a lo ordenados por los profesionales de la salud, hasta que se produzca la decisión definitiva de la autoridad competente, sobre el grado de incapacidad del actor y si en efecto el aludido diagnóstico se deriva o no del accidente de trabajo sufrido el 13 de junio de 2021.

**TERCERO:** La accionada a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el

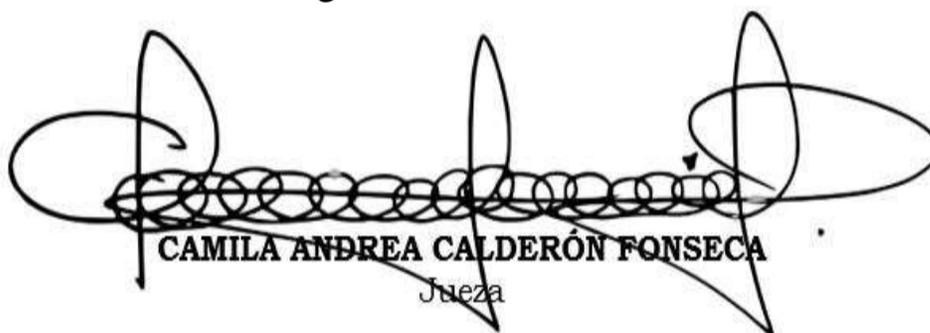
artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá informar sobre el acatamiento de la anterior orden a este Juzgado.

**CUARTO:** Notifíquese ésta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

**QUINTO:** Desvincular del trámite a la Superintendencia Nacional de Salud, la EPS Sanitas S.A.S., la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

**SEXTO:** Remitir lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

(DLGM)

**Firmado Por:**

**Camila Andrea Calderon Fonseca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0738031af35618262492cb83adb00a62a7047cfd467e73cf0c4306a0c25872bf**  
Documento generado en 16/11/2021 01:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>